

El comisionado de los Estados-Unidos menciona como prueba especial de la ciudadanía de Couch la declaracion jurada de Hening, el mismo que, como se ha dicho en el precedente caso, juró tambien ser ciudadano de los Estados-Unidos y ha sido convicto de falsedad en este punto. (Véase F. bis., pág. 70).

G.

Núm. 235 Peter Wilson.

238 A. J. Turpin.

Estos casos son iguales al de que se acaba de tratar, con la sola diferencia que Cootey compró los derechos de Wilson y Turpin por doble cantidad que los de Couch, es decir, pagando cincuenta pesos á cada uno de ellos.

Tambien la prueba especial de la ciudadanía de los injuriados en estos casos, consiste en la declaracion jurada de Henning, de que hace mérito el Sr. Wadsworth en sus respectivas opiniones. (Véase G. bis, pág. 70).

H

Núm. 226. John Sampson.

239. John Adams.

241. Samuel Weldon.

El comisionado de México llama la atención sobre que los nombres de estos reclamantes no se hallan ni en el libro de bitácora de la «Rebecca Adams,» ni en los otros papeles del barco en que están mencionados con especialidad los de todas las personas ocupadas abordo.

Observa también dicho comisionado, que no hay constancia de que el primero de los reclamantes mencionados haya estado siquiera entre los prisioneros de la expedición Zerman.

En efecto, su nombre no se halla entre los de quienes diciendo ser tripulantes de la Rebecca Adams, suscribieron en Guadalajara la carta-protesta dirigida á Mr. Gadsden con fecha 2 de Marzo de 1856.

Tampoco está ese nombre entre los que cubren la protesta presentada formalmente al cónsul de los Estados-Unidos en México, con fecha 3 de Julio de 1856.

Ya en esta faltan también los nombres de Adams y

Weldon, y solo vuelve á figurar el primero de ellos en la otra protesta de 30 de Setiembre de 1856, bajo la representación de Cootey que se llamó apoderado.

En la misma protesta apareció por primera vez el nombre de Sampson que, como se ha dicho, no había sido mencionado anteriormente entre los individuos de la tripulación de la Rebecca Adams. Es, por lo mismo, probable que Sampson solo haya estado entre los prisioneros en la capital de México. (Véase H bis, pág. 70).

Wichita y solo queda a firmar el primer de ellos en otra protesta de 30 de Septiembre de 1860, bajo la presentación de Coatepec que se hizo en el día.

En la misma protesta aparece por primera vez el nombre de Sampson que, como se ha dicho, no había sido mencionado anteriormente entre los individuos de la lista.

Núm. 80.—Watson Hodge.

El comisionado de México dice que no hay en el expediente prueba alguna de la ciudadanía americana de Hodge.

El comisionado de los Estados-Unidos dice que la prueba se halla en los expedientes números 230 y 254.

El que suscribe solo ha visto en esos expedientes la mención de Watson Hodge en declaraciones relativas á los hechos de que procede la reclamación, pero no al punto de nacionalidad. (Véase I. bis., pág. 71).

de la abstracción que en este caso, como en todos los de la clase en que nos estamos ocupando, los testimonios han sido producidos por compañeros de los interesados en la reclamación. En tanto que son también reclamantes y á su vez, tienen por apoyo á sus respectivas pretensiones los testimonios de otros del mismo grupo á los que se refieren.

Núm. 229.—William Snyder.

El comisionado de México no da por determinada la ciudadanía del reclamante conforme á los requisitos prevenidos por la comisión en 21 de Enero de 1860, porque no se ha precisado el lugar y la fecha del nacimiento de Snyder.

El comisionado de los Estados-Unidos dice que la ciudadanía de este reclamante se ha probado directamente por las declaraciones que obran en el expediente núm. 230, papel núm. 16.

En la primera de esas declaraciones solo dijo su autor que conoció á las personas á que se refiere, y que, según supo y creyó, (to the best of his knowledge and belief) eran ciudadanos de los Estados-Unidos.

En la segunda se hace referencia á la anterior.

Es de advertir que en este caso, como en todos los de la clase de que nos estamos ocupando, los testimonios han sido producidos por compañeros de los interesados en la expedición Zerman que son también reclamantes y á su vez, tienen por apoyo de sus respectivas pretensiones los testimonios de otros del mismo grupo ó de los mismos á quienes han favorecido con los suyos. (Véase J. bis., pág. 71).

K

Núm. 254.—William M. Jordan.

El comisionado de México demuestra en su opinión sobre este caso la necesidad de que se precise cuál es el origen de la ciudadanía atribuida á un reclamante, si el nacimiento ó la naturalización, como está prevenido en las reglas adoptadas desde el principio de los trabajos de la comisión; y por no haberse llenado este requisito esencial en la presente reclamación, se opone á que sea atendida.

El comisionado de los Estados Unidos se da por satisfecho respecto á la prueba de ciudadanía. (Véase K, bis., pág. 72).

L

Núm. 295.—Augustus St. John.

Hace notar en este caso el comisionado de México, que el reclamante aseguró en su memorial haber nacido en el Estado de Kentucky, y el único testigo con que ha pretendido probar su ciudadanía, afirma que nació en la ciudad de Nueva-York del Estado de este nombre. Por tan manifiesta contradicción y perjurio, rehusó dicho comisionado admitir como cierto que el reclamante haya nacido en los Estados-Unidos.

Agrega que no está aprobada la identidad de tal reclamante con el St. John que estuvo preso en México.

El comisionado de los Estados-Unidos dice que la prueba de ciudadanía por nacimiento es directa en el presente caso, sin tomar en cuenta la contradicción entre esta prueba y el memorial jurado del reclamante. [Véase, L. bis., pág. 73].

M

Núm. 302.—J. M. Burnap.

El comisionado de México llama la atención sobre que ni el reclamante determina lugar y fecha de su nacimiento, ni hay prueba de que naciera en los Estados-Unidos.

Encarece la necesidad especial que hay en estos casos de examinar escrupulosamente el punto de ciudadanía por las circunstancias particulares de los aventureros de que se trata, y del lugar de que procedió su expedición á México.

Nada dice el comisionado de los Estados-Unidos sobre ciudadanía del reclamante en este caso. (Véase M. bis., pág. 74).

N

Núm. 388. *Louis Dusseberg.*

El comisionado de México hace dos observaciones: 1ª que la ciudadanía de Dusseberg, á que se da por origen la naturalizacion, no está probada por la simple afirmacion de Schmidt que dice haber visto los papeles relativos á ella; y segunda que no se tiene noticia de la existencia de Dusseberg, posterior á 1858.

Seguramente determina esta fecha con relacion al documento (núm. 3), que es una copia de la cesion hecha por aquel individuo á Hardt y Stevenson, de la mitad de lo que obtuvieran por su reclamacion, siendo uno de los testigos Otto Henning, el reclamante de quien se ha dicho ya con repeticion que juró en falso ser ciudadano de los Estados-Unidos, y porque apareció que no lo era no tuvo éxito en su reclamacion.

Figura como testigo en casi todas las de sus compañeros, con interes en el resultado de ellas. Nada ménos que en el mismo documento mencionado, se excluye del total divisible entre Dusseberg y sus procuradores la remuneracion de testigos, (except the payment of the witnesses).

La observacion del Sr. Zamacona sobre falta de constancia sobre que Dusseberg exista actualmente, se relaciona con lo que el mismo comisionado expuso en su opinion sobre el caso de Wulff, respecto á la represen-

tacion de personas extrañas en quejas que solo pueden ser atendidas en favor de los injuriados ó de sus inmediatos descendientes.

El que suscribe se refiere tambien sobre esto á lo que dijo en el citado caso, sobre el interes de la parte que representa en que solo se concedan indemnizaciones cuando conste que hay persona con título legitimo para percibir las.

Un notario certifica la exactitud de la copia que se ha exhibido, con el documento que á él se presentó como original, pero es de advertir que solo por el juramento de Otto Henning se le acreditó á él que lo fuese realmente, (which has been sworn by Otto Henning one of the subscribing witnesses).

El comisionado de los Estados--Unidos nada dice respecto de la ciudadanía del reclamante. (Véase, N. bis., pág. 74).

No parece satisfactoria al comisionado de México la prueba de ciudadanía del injuriado en este caso, y se refiere á las objeciones opuestas contra ella por parte de México.

El que suscribe suplica al H. árbitro se sirva tomarlas en consideracion.

Consiste dicha prueba en el testimonio de la misma persona interesada en el éxito de la reclamacion, y que la gestiona con el carácter de albacea por haber muerto ya quien resintió las injurias de que se trata.

Bajo este aspecto el Sr. Zamacona hace extensivas al presente caso las observaciones consignadas en su opinion que se extractará en seguida.

El comisionado de los Estados-Unidos dá por probado que el reclamante es ciudadano americano por nacimiento, mencionado el Estado en que se dice que nació. (Véase, O. bis pág. 55).

Núm. 298 A. W. Browing.

228 Joseph J. Bogy.

231 A. M. Spencer.

262 James M. McCarter.

265 David T. Zea.

279 J. W. Hwikins.

368 Asa E. Wilde.

El comisionado de México en su opinion sobre la primera de estas reclamaciones á que hace referencia en cada una de las formuladas sobre las otras seis, observa que la queja no se ha presentado por la persona agraviada, sino por otra distinta que gestiona con el carácter de albacea ó administrador, sin que conste que aquella hubiese dejado sucesores directos ó inmediatos.

Por no exponerse el que suscribe á adulterar el sentido de la decision del Hon. Arbitro á que alude el comisionado de México, intentando extractar la relacion en que este la consigna, prefiere copiarla aquí textualmente.

«Con motivo, dice, de una de las reclamaciones que han dado lugar á opiniones discordantes, el tercero en discordia de nuestra comision trató de que se decidiese hasta qué punto cabe en casos como el presente el derecho de sucesion ó de representacion, y dando esto lugar á un nuevo desacuerdo lo dirimió el mismo funcionario de-

clarando en una conferencia verbal que no pueden reclamar por injurias personales sino el originalmente agraviado ó sus sucesores inmediatos y directos: en otros términos, los que pueden considerarse como personas conjuntas ó como en cierto modo afectadas individualmente por la ofensa de que se trata.»

Cree el comisionado de México que en relaciones que por decision final, solo se han reputado admisibles en lo que se refiere á la falta de respecto de garantías individuales, reconociéndose, por otra parte, la culpabilidad de los que resintieron el agravio, se debe restringir todo lo posible el derecho de representacion.

Respecto á la ciudadanía americana de los personalmente agraviados en los casos á que el Sr. Zamacona hace extensiva su opinion, advierte que se han opuesto objeciones por la defensa y no han sido contestadas.

Suplica el que suscribe al Hon. Arbitro, que se sirva atender esas objeciones, si admitiere la personalidad de los verdaderos reclamantes, que son los llamados albaceas ó administradores contra la cual principalmente se declara el comisionado de México.

El de los Estados-Unidos da por probada la ciudadanía de Browning sin estimar las objeciones opuestas respecto á la prueba, y en el punto de representacion se expresa así:

«It is my decision that the United States being willing to accept pecuniary satisfaction for the wrong, as our convention shows is entitled to an award in this case, sufficient to make an atonement for the sickness, sufferings and death of her citizen.»

El que suscribe, no puede abstenerse de afirmar, con

el debido respeto, que el comisionado de los Estados-Unidos incurre en un error ó equivocacion interpretando la convencion en el sentido que expresa su dictámen.

Nunca se pensó al celebrar dicha convencion en que los gobiernos fuesen indemnizados pecuniariamente por las injurias causadas á sus respectivos ciudadanos, sino en que estos mismos lo fueran por las que hubiesen resentido en sus personas ó propiedades.

No basta, pues, que se haya injuriado á ciudadano de los Estados-Unidos para que el gobierno de estos obtenga una satisfaccion pecuniario, sino que es necesaria, ademas, que haya persona legítima que reciba la indemnizacion, no perteneciendo en caso alguno á dicho gobierno, que no es sino el conducto por el que debe llegar á quien ya esté designado con derecho á ella.

En los casos núms. 228 y 265 comprendidos en este grupo, la opinion del Sr. Wadsworth es, como en el de Browning, que los Estados-Unidos tienen derecho á la indemnizacion.

Repite al tratar de la reclamacion de Zea, que los tribunales municipales determinarán quién deba percibir la indemnizacion, y cita otra vez una decision de la suprema corte de los Estados-Unidos, respecto á la cual ha indicado el que suscribe la diversidad de circunstancias que la hacen inaplicable á los casos sometidos á esta comision. (Véase letra E. pág. 22.)

Si nadie llegase á acreditar ante los tribunales su derecho para percibir una indemnizacion, ¿se devolveria su importe al gobierno que la hubiese pagado? ¿Con que título la podria retener el otro gobierno?

El hecho de que no se designe á la comision la persona